

**RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 221**

**Santiago, 25 MAR 2015**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristian Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° La Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° Con fecha 23 de marzo de 2015, en respuesta a lo ordenado por esta Superintendencia en el punto I., n°4, del resuelvo segundo de la Resolución Exenta N° 197, la empresa ATI S.A. presentó ante esta Superintendencia un informe sobre la implementación de las medidas de corrección ordenadas en la misma resolución. En él se acompañan fotografías que muestran que las medidas específicas propuestas por el titular en su carta de 19 de marzo para el galpón TEGM, se encontrarían implementadas, solicitando por lo tanto el alzamiento de la medida provisional de detención de funcionamiento de dicha instalación.

3° En virtud de lo anterior, con fecha 23 de marzo, funcionarios de la División de Fiscalización de esta Superintendencia efectuaron una inspección ambiental en las instalaciones de ATI S.A. en el Puerto de Antofagasta, con el objeto de corroborar la implementación de las medidas señaladas. Según consta en el acta respectiva, los fiscalizadores realizaron una inspección ocular y efectuaron un registro fotográfico del lugar, pudiendo constatar la existencia de un equipo para la supresión del polvo en suspensión (Dust Boss), que será utilizado en las faenas de carga de concentrado de mineral al buque. Asimismo,

se verificó la instalación de una extensión del sistema telescópico de cinta de embarque (cinta Korda), compuesto por tres conos rígidos adicionales y un sistema de cadenas, incorporando además una manga nueva de lona de aproximadamente 7 metros.

4° De esta manera, las medidas implementadas corresponden a las informadas por el titular en el plan de implementación presentado por ella con fecha 19 de marzo, según lo ordenado en la Resolución Exenta N° 197, de esta Superintendencia.

5° Sin perjuicio de lo anterior, para evaluar la procedencia del alzamiento de la medida provisional decretada en contra de ATI S.A., es indispensable observar, durante la actividad de embarque de graneles minerales, el comportamiento del sistema que ha sido implementado en cumplimiento de las medidas de corrección ordenadas por esta Superintendencia, para estimar así si efectivamente se ha conseguido eliminar el riesgo que justificó la detención del funcionamiento de las instalaciones de la empresa.

**RESUELVO:**

**PRIMERO:** Tener por cumplido lo ordenado por esta Superintendencia en el punto I., n°4, del resuelto segundo de la Resolución Exenta N° 197, y **alzar parcialmente** la medida provisional de detención de funcionamiento del galpón TEGM, autorizando la realización de una actividad de embarque de graneles minerales, para el solo efecto de inspeccionar la operación del sistema implementado por la empresa en cumplimiento de lo ordenado en el presente procedimiento. Con tal objeto, la empresa deberá dar aviso a esta Superintendencia, con al menos 24 horas de anticipación, de la realización de la actividad de embarque de graneles minerales que por este acto se autoriza.

**SEGUNDO:** Desígnese a un funcionario de la Superintendencia del Medio Ambiente, para notificar la presente resolución de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**

  
  
SUPERINTENDENTE **CRISTIAN FRANZ THORUD**  
Superintendente del Medio Ambiente  
DHE/TDS

**Notifíquese por funcionario:**

- Antofagasta Terminal Internacional S.A., Avenida Grecia, costado recinto portuario S/N, Antofagasta.

**C.C.**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.